

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co  
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2683091  
Fecha: 12/03/2025 13:23:16

---

Buen día, compañeros.

Remito tutela para reparto.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA                      INGRID JOHANNA MELO ANGARITA

**Área de Correspondencia**

Secretaría Sala de Casación Penal  
Tel. 5622000 Ext.1127  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 11 de marzo de 2025 4:36 p. m.

**Para:** dannypalacios@live.com <dannypalacios@live.com>; Secretaría Sala Casacion Penal  
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2683091

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**

**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**NOTA:** En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica [cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co) (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                                                                                                                 |
| Solicitud copia acta de reparto e información                                    | Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C.<br><a href="mailto:cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Soporte Técnico demandas                                                         | Soporte Demanda en Línea<br><a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>                                  |
| Soporte Técnico tutelas                                                          | Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial<br><a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>       |
| Devoluciones y remisiones por competencia y otros                                | <a href="https://tramites.ramajudicial.gov.co/Tramites/TramitesEspecialidadesCiviles">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>     |

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,  
  
Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

---

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 11 de marzo de 2025 14:27  
**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dannypalacios@live.com <dannypalacios@live.com>  
**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2683091

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2683091  
  
Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: INGRID MELO Identificado con documento: 52543036  
Correo Electrónico Accionante : dannypalacios@live.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL - Nit: ,  
Correo Electrónico:  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

**E.S.D.**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA Art. 83**

**ACCIONANTE: ÍNGRID JOHANNA MELO ANGARITA**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**

**ÍNGRID JOHANNA MELO ANGARITA** identificada como aparece en mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción de tutela contra el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL** por la vulneración a mi Derecho al Debido Proceso, Derecho al Acceso a la administración de justicia, Derecho la vida digna, por los siguientes motivos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Ante el juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 25 de octubre de 2018 se me imputo, por parte de la fiscalía, dentro del Radicado No. 110016000000201803020, el delito de Cómplice de Estafa Agravada, cargos que fueron aceptados por la suscrita.

**SEGUNDO:** El día 07 del mes de junio de 2019 el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, profirió condenada, la cual impuso la pena de 48 meses de prisión y multa de 230,4494545444 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, en contra de esta accionante, a lo que mi defensa en debida forma interpuso recurso de apelación.

**TERCERO:** del recurso de apelación, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, conoció a partir de 10 de julio de 2019.

**CUARTO:** el 07 de julio de 2021 interpuso Derecho de Petición al despacho del H. Magistrado Ponente, Dr. JAVIER ARMANDO FLETCHER PLAZAS, con el fin de darle impulso procesal al proceso, sin que a la fecha se haya dado una respuesta oportuna.

**QUINTO:** El día 10 de septiembre radique Acción de Tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, M.P. **JAVIER ARMANDO FLETCHER PLAZAS** donde el día 13 de septiembre la H. Corte Suprema avoco conocimiento.

**SEXTO:** Después de una serie de Derechos de Petición y la interposición de Habeas Corpus, contra la Corte Suprema para que FALLARA en la acción de Tutela interpuesta, el día 12 de noviembre fui notificada del fallo de tutela por la misma

Corte Suprema, decisión con fecha del 01 de octubre de 2024, es decir, con una fecha que no concuerda ni con la información que aparece en la rama judicial siglo XXI ni con la realidad de la notificación.

**SÉPTIMO:** El fallo de tutela, fue notificado al Tribunal superior de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2024, así aparece en el sistema web de la rama judicial siglo XXI. Dicha sentencia de Tutela, la H. Corte Suprema de Justicia, ordeno al Magistrado **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, que, dentro de un término de un mes, presentara el proyecto de decisión que resuelva el recurso de apelación.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de INGRID JOHANNA MELO ANGARITA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Magistrado Javier Armando Fletscher Plazas, adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, presente el proyecto de decisión que resuelva el recurso de apelación propuesto contra la sentencia adoptada el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, al interior del radicado 11001600000020180302001.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Para el día 16 de diciembre de 2024 interpuse **INCIDENTE DE DESACATO**

**NOVENO:** El día 15 de enero de 2025 se me informo por parte del centro de servicios judiciales de esta alta corporación, que el día 14 de enero se dio reparto al incidente de desacato, correspondiéndolo al H. Magistrado Dr. **JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ** bajo el **CUI No. 11001020400020240196601**, con numero interno **142447**

**DECIMO:** Después de dos requerimientos que hiciera esta H. Corte Suprema de Justicia, dentro del incidente de desacato (**15 de enero 2025 y 12 de febrero de 2025**), el Tribunal superior de Bogotá, en cabeza del Magistrado **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS** el día 06 de marzo de 2025, dio lectura del fallo de segunda instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO POR EL CUAL SE ACUDE A LA DEMANDA  
CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Respeto señor magistrado de este órgano ordinario de cierre, acudo a su despacho, por medio de esta acción de tutela, reclamando la protección a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Acceso a la administración de justicia,

Derecho la vida digna, violentados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en cabeza del H. Magistrado **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS** en razón a la decisión de segunda instancia dentro del proceso con Rad. No. 110016000000201803020 donde se dio lectura este 6 de marzo de la anualidad que transcurre, al inobservar que la condena impuesta en primera instancia y confirmada en segunda instancia ya carecía de legalidad al haber surgido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, para ello es importante lo siguiente:

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA QUE NO OBSERVO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

En el acápite de los hechos de esta demanda constitucional de tutela, se ha dicho que fui imputada desde el 25 de octubre de 2018 por el delito de estafa agravada en modalidad de cómplice, conforme al artículo 246 y 30 del código penal, en igual sentido, por la modalidad de la estafa del artículo 31 Ibídem, por hechos acaecidos para el año 2011 y 2012, por lo que la fiscal de conocimiento dispuso en audiencia de imputación que el llamado de pena a imponer oscilaba de 71.09 meses como mínima y 96 meses como máxima, para este caso en particular.

Se tiene entonces, que hasta el día 06 de marzo de 2025, fecha en la que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dio lectura al fallo de segunda instancia, corrió un término de 6 años 4 meses 11 días para que la judicatura resolviera mi situación jurídica, atendiendo al llamado que hiciera la fiscalía general de la nación.

El artículo 82 No. 4 del C.P. ley 599 de 2000, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 906 del 2004, nos habla que, la Prescripción es una de las causales que extingue la acción penal, fenómeno que obviamente impide proseguir la actuación.

Por su parte, el artículo 86 ídem establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del termino prescriptivo, dice la norma, comenzara a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10 años.

No obstante, el artículo 292 de la ley 906 de 2004 dispone que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación y que a partir de este momento comenzara a correr un nuevo termino igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P., sin que en ningún evento pueda ser inferior a 3 años.

Ahora a voces del art. 83 del C.P., la acción penal prescribirá en un término igual al

máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en el inciso 2º, que no viene al caso a referir.

Bien se ve, que, para esta accionante, entre las dos disposiciones legales referidas hay una clara contrariedad, sin embargo, dado el carácter especial de la regla contenida en el artículo 292 de la ley 906 de 2004 frente a la prevista en el artículo 86 del C.P. conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, es incuestionable que la norma prevalente es la primera.

De lo anterior la H. Corte Suprema de justicia en decisión STP9378 de 2024 Radicado No. 138735 expuso:

***“De la prescripción de la acción penal luego de su interrupción.***

*31. Conforme el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el fenómeno prescriptivo se materializa cuando a partir de la formulación de imputación transcurre un término equivalente a la mitad de la pena máxima privativa de la libertad consagrada en el tipo penal correspondiente, lapso que en todo caso no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a diez (10) años, según lo dispone el inciso 2º del precepto mencionado; razón por la cual, una vez verificada dicha circunstancia, no queda otro camino para el operador judicial que decretarla en el estadio procesal en el que se encuentre el proceso, cesando toda persecución y procedimiento penal por parte del Estado en contra del acusado, dado que perdió la potestad de continuar con el ejercicio de la acción penal.”*

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 292 de la ley 906 de 2004, *código de procedimiento penal*, llamado a resolver el problema que aquí se presenta, tenemos que el término que contaba la judicatura para definir mi situación jurídica era de 4 años, esto, tomando la pena máxima para el delito de estafa agravada en calidad de cómplice (8 años de Prisión).

Ahora bien, se ha señalado que la formulación de imputación se celebró el 25 de octubre de 2018, fecha en la que se interrumpió el termino prescriptiva inicial de 8 años para el delito imputado y conforme a la regla, surgió el termino de 4 años para la prescripción de la acción penal del que habla el artículo 292 de la ley 906 de 2004, así las cosas, el H. Tribunal Superior de Bogotá, debió, conforme a las reglas que aquí se han expuesto, pronunciarse antes del 25 de octubre de 2022, para evitar lo que hoy se reclama mediante esta acción de tutela, La Prescripción de la Acción Penal, por lo que se hace necesario la súplica de que el juez de tutela

intervenga para salvar los derechos fundamentales violentados.

Dadas las condiciones del presente caso, se hace necesario declarar la nulidad de la sentencia de segundo grado, dictada por el tribunal superior de Bogotá dentro del proceso penal ordinario, por estar carente de los principios de legalidad y seguridad jurídica, para en su lugar, ordenar, en un término que apremie, una decisión de segunda instancia donde se declare, teniendo en cuenta el artículo 332-1 de la ley 906 de 2004, por parte del accionado, decretar la preclusión en razón a la causal llamada, ya que se impide continuar el ejercicio de la acción penal por brillar el fenómeno de la prescripción.

## DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 superior expone que toda persona tiene derecho a invocar acción de tutela ante los jueces en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o particular, sin embargo, para su trámite, es necesario que el accionante haya agotado todos los mecanismos ordinarios que se encuentren en su defensa o existiendo, por medio de esta acción de amparo, se trate de evitar un perjuicio irremediable por la vulneración de los derechos alegados, como sucede en el presente caso.

Fuera de los requisitos que ya se describieron, se han dispuesto otros requisitos de procedibilidad para la procedencia de esta acción constitucional, en Sentencia SU-126 de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional dispuso

### **“III.IV LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

17. *La procedencia general de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos generales, a saber:*

*“a. Legitimación por activa y pasiva.*

*b. Relevancia constitucional. El accionante debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué el problema a resolver es genuinamente una cuestión que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*c. Inmediatez. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o de la entrada en ejecutoria de la providencia atacada.*

*d. Efecto decisivo del defecto procedimental. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que ella tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Identificación razonable de los hechos. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*

y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

*g. **Subsidiariedad.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que el actor deba desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”.<sup>1</sup>*

En lo que se refiere al primer requisito, esto es, los extremos de legitimación para actuar, se tiene que, soy la directamente vulnerada en mis derechos fundamentales que aquí reclamo mediante esta acción contra el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Magistrado Ponente **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, así las cosas, se tiene por superado el primer requisito.

Frente a la relevancia constitucional, se tiene que, contra quien se eleva esta acción, precisamente una decisión judicial de un órgano jurisdiccional ordinario, que afecta derechos y garantías constitucionales, por lo que su relevancia esta llamada a prosperar.

Del requisito de inmediatez, se puede observar que, desde la fecha de decisión judicial atacada y la radicación de esta acción, no supera los 6 meses, encontrándose cumplido el requisito de inmediatez.

Referente al efecto decisivo del defecto procedimental como requisito de procedencia de tutela, se tiene que la decisión de segunda instancia, afecta gravemente mi situación jurídica por incumplimiento de los requisitos para proferir el fallo de segundo grado, al violentar la seguridad jurídica con la que se emanan los pronunciamientos judiciales, violentando directamente la norma llamada a solucionar las controversias penal dispuestas por el legislador y constituyente, a este requisito se debe adicionar lo dicho por la H. Corte Constitucional el sentencia SU-126 de 2022

*”Finalmente, en lo que toca con la prescripción de la acción penal, la Corte ha señalado que la condena fundada en una acción prescrita sí remitiría a un error procedimental con efectos decisivos<sup>2</sup>. En efecto, a diferencia de las prescripciones civiles que deben ser alegadas por quien pretenda aprovecharse de sus efectos adquisitivos o extintivos, la prescripción de la acción penal puede ser declarada de oficio<sup>3</sup> pues con esta la acción se extingue instantáneamente, sin necesidad de alegarla. En este orden, si bien la prescripción es una institución de carácter sustantivo, si el operador jurídico profiere condena fundada en una acción extinta por prescripción, se estaría haciendo uso del ius puniendi sin el respaldo del ordenamiento procesal requerido para su ejercicio ”*

Como usted puede ver en este escrito, Honorable Magistrado, se ha dispuesto un acápite llamado **HECHOS** donde se han descrito cada una de las actuaciones ordinarias y constitucionales, los cuales usted podrá dar lectura para adentrarse en

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-375 de 2019 y SU-453 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger), SU-061 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y SU-062 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>2</sup> Ver sentencias T-910 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-281 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

esta controversia, de tal manera que se pueda entender los que se discute y lo que se pretende.

El fallo judicial que se ataca se encuentra descrito dentro del proceso penal ordinario con Rad No. 1100160000002018030200

De cara al **requisito de subsidiariedad**, es importante precisar lo siguiente:

En lo atinente a este requisito, se tiene que el actor, deberá acudir a todos los mecanismos judiciales dispuestos para el reclamo de sus derechos y garantías, de tal manera que le permita al juez de tutela, no violentar la órbita jurisdiccional, sin embargo, la tutela esta llamada a surgir efectos cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Contra los fallos judiciales de segunda instancia, donde se confirme la decisión de primer grado, nuestro ordenamiento procedimental» artículo 181: *El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: «*, como la doctrina y jurisprudencia de los órganos de cierre, han dicho que procede el recurso de casación.

Para el presente caso, se puede acudir a este recurso extraordinario de casación, incluso, para la fecha de este escrito, estoy habilitada para hacerlo, teniendo en cuenta que el fallo de segundo grado no está en firme, es decir, estoy dentro de los términos para impetrar la respetiva demanda de casación, pero como usted podrá observar Honorable Magistrado, dicho mecanismo, para el caso concreto es el idóneo pero no eficaz, atendiendo que **1)** en primer lugar, la demanda de casación se requiere de un profesional del derecho que sea diestro en temas penales y en especial el de casación, ya que dicho recurso extraordinario se vale de manejar una técnica especialísima en casación penal, donde la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Penal es muy estricta en en sus admisiones, **2)** en Segundo lugar, el valor de los honorarios de dichos togados, superan ampliamente mi situación económica, nótese que mi defensor contractual no quiso comparecer a la lectura del fallo atacado, porque no le consigne \$.200 mil pesos, porque se los adeudo **3)** como tercer lugar, el términos para que se resuelva dicha acción extraordinaria de casación, si es que se admite, son muy amplios, afectando gravemente mi situación judicial, mis actividades diarias, mi dignidad humana entre otros, finalmente como cuarto lugar **4) la vulneración a mis derechos**, se tiene que el fallador de segundo grado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Magistrado Ponente **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS** trasgredió derechos y garantías fundamentales reclamadas en esta acción constitucional, por lo que el fallo atacado carece del principio de legalidad que rige esta clase de actos judiciales, no obstante, a través de esa decisión de instancia, se me puede privar de mi libertad sin derecho a estarlo, nótese Honorable Magistrado que, desde el año 2021 radique derecho de petición como impulso procesal, precisamente para que se me definiera mi situación jurídica, lo que quiere decir es, que, nunca provoque la prescripción de la acción penal, pues para dicha fecha, la pena impuesta en sentencia de primera instancia se encontraba

vigente, así las cosas, por un error de hecho y de derecho del aparato de justicia, como ciudadana, no estoy llamada a soportar tal carga, que conlleve al deterioro de mi vida, recordando que el derecho punitivo no es perpetuo como lo dispone el Artículo 28 constitucional "*ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*" Así las cosas, su señoría, el error que alego en esta acción de tutela, se podría configurar como una violación directa a la ley sustancial, al no aplicar los preceptos de la prescripción que son las reglas para determinar el asunto que define una controversia en materia penal, es decir, el Magistrado Ponente **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS** no observo o no tuvo el cuidado riguroso, y menos la sala que integro la decisión, para proferir el fallo de segunda instancia, por tal motivo, ahora debo acudir a su estrado constitucional para que se me protejan esos derechos y garantías violentados.

Honorable Magistrado, reitero, acudir médiante recurso extraordinario de casación, sería un desgaste, no solo para la administración de justicia sino para mí como ciudadana, contando que estaría en cualquier momento privada de mi libertad, más aun, cuando debo estar en tratamientos médicos por el deterioro del pasar de los años, quien sabe cuántos años más, esperar para que la justicia de mi país resuelva mi situación, pues si observamos desde la naturaleza de los hechos, los mismos datan desde el año 2011, en el 2018 se me imputaron cargos, (7 años después) la sentencia condenatoria fue en el 2019 (1 año después y eso porque acepte los cargos tratando de definir lo más pronto posible mi libertad) y el recurso de alzada se desato en el año 2025( *aproximadamente 6 años después*) donde no solo se resquebraja el ordenamiento jurídico colombiano en cuestión de términos y *debido proceso* sino también lo dicho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al ser instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, por tanto señoría, integran el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, señoría, se tiene que esta acción de tutela va encamina a dejar sin efectos la sentencia condenatoria desatada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, *contra fallo judicial*, y para su trámite debe cumplir otros requisitos esenciales que el juez de tutela está sujeto a observar para su admisión.

En sentencia ya mencionada en este documento, esto es la SU-126 de 2024 se dijo por la H. Corte Constitucional en lo referente:

19. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la posibilidad de impugnar decisiones judiciales, esta Corporación ha admitido que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales que se muestren como amenazados por la acción de las autoridades judiciales<sup>4</sup>.

20. En efecto, aunque en Sentencia C-543 de 1992<sup>5</sup> esta Corporación expulsó del ordenamiento los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que regulaban la impugnación de sentencias judiciales a través de la acción de tutela, en esa misma providencia se reconoció que la acción que prevé el artículo 86 de la Carta era excepcionalmente apta para controlar “actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se descono(cieran) o amena(zaran) los derechos fundamentales”. En tal ocasión, la Corte acogió la doctrina de la “vía de hecho” y, de manera excepcional y ante decisiones judiciales que desconocieran de manera clara el texto constitucional, permitió que, a través de la acción de tutela, se removieran “aquellas “decisiones” que formal y materialmente (contrariaran), de manera evidente y grave el ordenamiento constitucional, de modo que no (pudieran) en realidad reputarse como verdaderas providencias judiciales, pues sólo (serían) arbitrariedades con apariencia de tales.”<sup>6</sup>

21. Posteriormente, en los siguientes años, la Corte dispuso que la figura de la “vía de hecho” judicial fuera terminológicamente sustituida por la de “causales específicas de procedibilidad” de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>7</sup>. En la actualidad tales causales se remiten a la comprobación de cualquiera de los siguientes vicios en una providencia, actuación u omisión judicial:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional (o cualquier otra alta Corte) establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución” (Énfasis fuera de texto. El paréntesis del literal h. no corresponde a la cita de la nota en pie)<sup>8</sup>.**

22. Vislumbrando desde ahora las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela que podrían resultar comprometidas en el presente caso, la Sala recuerda que la **violación directa de la Constitución** acontece cuando los jueces desconocen la aplicación de la Carta Política de acuerdo con el mandato “que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados”<sup>9</sup>, en violación del artículo 4º superior.

<sup>4</sup> Por ejemplo, en Sentencia T-375 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger) se recordó cómo, mediante la Sentencia T-006 de 1992 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y tras señalar que “(l)a acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”, la Corte revocó una decisión de la Sala de Casación Civil que había denegado una acción de tutela presentada contra un tribunal de distrito judicial por considerar que esta resultaba improcedente cuando se trataba de sentencias ejecutoriadas.

<sup>5</sup> MP José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> T-375 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger). También ver, como se citó en dicha sentencia, las Sentencia T-779 de 2007 y T-937 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-375 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger) y SU-062 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>8</sup> SU-062 de 2018 (Alejandro Linares Cantillo).

<sup>9</sup> Sentencia SU-069 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas). En el mismo sentido, también se pueden consultar las sentencias T-090 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez),

Más concretamente, en Sentencia T-704 de 2012<sup>10</sup> varias veces reiterada<sup>11</sup>, la Sala Novena de Revisión señaló que la causal de procedencia de la acción de tutela por violación directa de la Constitución “(s)e estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto[18<sup>12</sup>]; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución[19<sup>13</sup>]”. Y continuó explicando que:

“(e)n el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: **(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional**, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata,[20<sup>14</sup>] y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución[21<sup>15</sup>].

En el segundo caso, la jurisprudencia ha sostenido que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que de conformidad con el artículo 4 de la C.P., la Constitución es norma de normas, y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad[22<sup>16</sup>].” (énfasis fuera de texto)

En síntesis, como el artículo 4º superior dispone la supremacía del Texto Fundamental y, consecuentemente, exige la aplicación de sus disposiciones en caso de incompatibilidad con las demás normas jurídicas, si el operador judicial advierte que la controversia sometida a su decisión tiene una solución que resulta acorde con la Constitución y otra que no lo es, el funcionario debe optar por la primera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera necesario puntualizar que, aún si se pensara que el tutelante omitió describir defecto (o causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial) de que pudiera padecer la providencia atacada de manera suficientemente precisa, la costosa envergadura del derecho fundamental a la libertad del actor impide que la Corte, en prohibida prevalencia del derecho procesal sobre el sustantivo (CP, artículo 228), le exija a este cualquier formulación distinta de su demanda; requerimiento este que implicaría la exigencia de un exceso ritual manifiesto por parte de esta Corporación.”

En acuerdo con esta serie de requisitos o mejor dicho *causales*, exigidas, jurisprudencialmente por el órgano de cierre en materia constitucional, para la efectividad de la acción de tutela contra providencia judicial, tenemos que para en el caso particular, he venido denunciando la irregularidad del fallo de segunda instancia, pues el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, desato el recurso de apelación de mi defensor, pero en ello no consigno la prescripción de la acción penal, como mecanismo especial, por la omisión de la judicatura al haber transcurrido más del término legal taxativamente dispuesto las normas que regulan el caso, (Artículo 83,86 C.P. y artículo 292 del C.P.P.), así las cosas, el fallo se dio con violación a la supremacía de constitución, más exactamente a los artículos 4,29 y 28 constitucionales, por lo que dicha conducta del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, se encuadra en la causal **i. Violación directa de la Constitución**”

<sup>10</sup> MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>11</sup> Ver sentencias SU-918 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-522 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-587 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos), SU-069 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas) y SU-080 de 2020 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>12</sup> [18] Dice la Corte en la Sentencia C-590 de 200[5] M.P Jaime Córdoba Triviño, que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que, “... si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

<sup>13</sup> [19] En la sentencia C-590 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño, se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela, y se establecieron algunos criterios para su aplicación.

<sup>14</sup> [20] Sentencias T-765 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández. Los derechos de aplicación inmediata están consagrados en el artículo 85 de la C.P, que establece que los derechos de aplicación inmediata son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad, de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal, a la libre circulación, al debido proceso, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos.

<sup>15</sup> [21] Ver entre otras, las sentencia T – 199 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-590 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-809 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>16</sup> [22] En la Sentencia T – 522 de 2001 Manuel José Cepeda Espinosa, se dijo que la solicitud debía ser expresa.

valga reiterar, a razón de que el fallo de segunda instancia, se dio con ocasión a la violación de derechos y garantías de esta accionante.

Por todo lo anterior, su señoría, elevo esta suplica, como ya lo he realizado para que este escrito constitucional tenga vocación de constitucionalidad

## **SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS PROVISIONALES**

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece:

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En relaciona a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en auto A-555 de 2021 ha dicho que:

1. “La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.
2. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.
3. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e imposterables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un

perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

4.Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

Conforme lo anterior, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sala de decisión de tutela lo siguiente:

Primero: Suspender los efectos del fallo de segunda instancia dentro del radicado 110016000000201803020 proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal M.P. Javier Armando Fletscher Plazas, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

En lo que tiene que ver con los requisitos para que proceda la solicita medida provisional, se tiene que:

Se cumple el requisito de **vocación aparente de viabilidad**, en tanto que la violación a los derechos y garantías procesales dentro del fallo atacado son protuberantes, los cuales no pueden surgir los efectos que ella contienen, pues de estar a lo resuelto en dicho fallo, podría socavar aún más la violación a mis derechos fundamentales como el de la libertad, para luego que dentro del fallo de tutela surja otras condiciones favorables a esta accionante.

Respecto al requisito de ***que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo***, se cumple, para el derecho penal y constitucional es evidente que, al no precintarse la prescripción de la pena en el fallo de segunda instancia, se podría suscitar actuaciones como la privación de la libertad, al confirmar la decisión de primera instancia, ocasionando graves afectaciones a mi derecho de locomoción y salud, actuaciones viciadas, igualmente, de nulidad y que solo hasta el fallo de tutela se evidenciaría, por lo que hasta el aparato de justicia y actos de policía se pondrían en funcionamiento sin algún interés jurídico.

Finalmente, el tercer requisito exigido también se cumple ***la medida provisional no resulte desproporcionada***, y no resulta desproporcionada, en tanto que de ninguna manera se afecta el bien jurídico que tutela el delito acusado, ni víctimas, ni ningún otro derecho de terceros, pues visto y probado esta que el fallo de segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal ya feneció por

el surgimiento del fenómeno de la Prescripción de la Acción Penal, así las cosas, la medida solicitada no resulta improcedente.

### **PRETENSIONES**

Con mucho respeto acudo a su despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la libertad, derecho acceder a la administración de justicia y a la vida digna.

**SEGUNDO:** Suspender provisionalmente el fallo de segunda instancia dentro del Rad **No. 110016000000201803020** proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal M.P. Javier Armando Fletscher Plazas, el día 06 de marzo de 2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia dentro del Rad **No. 110016000000201803020** proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal M.P. Javier Armando Fletscher Plazas, el día 06 de marzo de 2025, en su lugar, ordenar al accionado Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, proferir nuevamente sentencia de segunda instancia donde se resuelva la prescripción de la acción penal, conforme a los planteamientos esbozados en este escrito de tutela.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela que contenga los mismos hechos y pretensiones como la que aquí se interpone, en igual sentido, no he interpuesto ninguna otra acción similar

### **ANEXOS**

**Primero:** Copia fallo acción de tutela

**Segundo:** Sentencia fallo de segunda instancia instancia dentro del Rad **No. 110016000000201803020** proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá

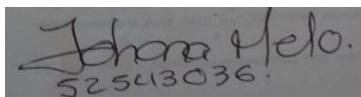
**Tercero:** Acta lectura de fallo

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita accionante recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 9-39 oficina 519 Edificio VISTO de esta ciudad Bogotá, correo electrónico [dannypalacios@live.com](mailto:dannypalacios@live.com)

celular 3214515226

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to be 'Johanna Melo.' followed by the number '52543036.' written below it.

**ÍNGRID JOHANNA MELO ANGARITA**

**C.C. No. 52.543.036**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

\* \* \*

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

| REFERENCIA       |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:      | . 11001 60 00000 2018 03020 01 (SPA-S-083/19)                        |
| ASUNTO:          | . Proceso segunda instancia                                          |
| MOTIVO DECISIÓN: | . Apelación sentencia anticipada                                     |
| PROCESADO:       | . Ingrid Johana Melo Angarita                                        |
| DENUNCIANTE:     | . De oficio                                                          |
| DELITO:          | . Estafa agravada                                                    |
| PROCEDENCIA:     | . Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento |
| FUNCIONARIA:     | . Dr. Romel David Arévalo González                                   |
| APROBADO:        | . Acta N° 0026                                                       |
| DECISIÓN:        | . Confirma providencia impugnada                                     |

Bogotá D. C., cinco (05:00) de la tarde del viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

TEMÁTICA

Resuelve esta Sala de Decisión el recurso de apelación presentado por la defensa, contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante la cual condenó a **INGRID JOHANNA MELO ANGARITA** como cómplice del delito de estafa agravada en la modalidad de delito masa.

I

## ASPECTO FÁCTICO

De acuerdo con escrito de acusación, durante los años 2011 y 2012, mediante la constitución de las empresas Gyro Motors Ltda., Sagami Motors, M R Sagyta Motors Ltda. y Kiro Motors, registradas en cámara de comercio y con ubicación comercial en la avenida Caracas de esta ciudad, Miguel Horacio Romero Cadena y Carlos Alberto Romero Cadena, se dedicaron a la comercialización, compra, venta y permuta de vehículos automotores nuevos y usados, particulares y públicos, nacionales e importados, realizando acuerdos comerciales que no cumplían, defraudando así el patrimonio económico de los clientes.

Una vez atraídas las víctimas se les ofrecía entrega casi inmediata del rodante con la promesa que a través de las empresas y con la intervención de sus asesores comerciales, se tramitaría un crédito con entidades bancarias o crediticias que financiaran el saldo. El provecho ilícito se ejecutaba mediante tres modalidades:

1. Se les solicitaba a los clientes dejar sus vehículos en consignación junto con el traspaso abierto a favor de alguna de las empresas, con la promesa de que el valor del rodante se pagaría casi de inmediato.
2. Recibían el vehículo del cliente como parte de pago, comprometiéndose a la entrega de otro de mayor valor, supuestamente propiedad de las empresas, con el compromiso de seguir pagando las cuotas hasta completar el excedente del valor.

3. Se materializaba con la oferta de vehículos en venta, los cuales serían adquiridos pagando una cuota inicial y el saldo a plazos, pero en realidad una vez recibida la cuota inicial, no se aplicaba para la compra, sino que se diluía en el capital de la empresa y no se hacía entrega del rodante, así como tampoco devolución del dinero.

Sobre la participación de Ingrid Johanna Melo, se logró determinar que se desempeñaba como administradora de Kiro Motors, asesora comercial, secretaria y vendedora en Sagita Motors. La ejecución de todas las actividades estaba encaminada a convencer a los clientes de dejar sus vehículos con documentación original o dinero para la compra de algún vehículo exhibido en la bodega de las empresas en mención. Como resultado de ello, Melo Angarita y los otros miembros de la organización, lograron afectar el patrimonio económico de 36 personas en una suma total de \$812'321.532,00.

## II

### ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de octubre de 2018 ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación en contra de Ingrid Johana Melo Angarita y otro miembro de la organización, en la calidad de cómplices del delito de estafa agravada en la modalidad delito masa, de conformidad a lo previsto en los artículos 246, 247 numeral 4, 30 y 31 del Código Penal. Cargo endilgado que fue aceptado por Melo Angarita.

El 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo diligencia de verificación de allanamiento ante el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento, quien impartió aprobación.

El 7 de junio de 2019 se realizó audiencia de lectura de fallo.

### **III**

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 7 de junio de 2019 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento condenó a Ingrid Johanna Melo Angarita como cómplice del delito de estafa agravada en la modalidad de delito masa a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 230,4494545444 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal.

Negó a la sentenciada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la que dispuso su cumplimiento intramuros y, en consecuencia, libró orden de captura en contra de la procesada.

Inconforme con la decisión, al defensa elevó recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término de ley.

### **IV**

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**4.1.** La defensa, como recurrente, afirmó que se le vulneró el derecho al debido proceso a su prohijada, por cuanto, en audiencia de formulación de imputación el juez de garantía le manifestó que el descuento por allanamiento sería del 50 % de la pena a imponer y solo le fue concedido el 40 % por el *a quo*.

Asimismo, aseveró que en el traslado del que trata el artículo 447, la Fiscalía solicitó se reconociera solo el 30 % del descuento punitivo, aduciendo que las víctimas no han sido reparadas ni siquiera con el 50 % del valor y para ello trajo a colación la sentencia SP-14496-2017, radicado 39831, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya; sin embargo, no es procedente, por cuanto, la ocurrencia de los hechos datan de febrero de 2010, momento en el que se encontraba fijada un descuento del 50 % de la pena y el cambio jurisprudencia se realizó hasta el año 2017, por lo que, al resultar más favorable el descuento previsto en la norma anterior, es la que en su consideración debe aplicarse.

En el mismo sentido, afirmó que la norma citada por el ente acusador para que solo le sea concedido el 30 % de descuento a su prohijada, no puede ser aplicada por cuanto está prevista para los delitos contra la administración pública, no siendo este el caso.

Además, dijo que la aceptación de cargos de su prohijada estuvo condicionada al reconocimiento del 50 % del descuento de la pena a imponer, tal y como fue ofrecido por el juez de garantías en audiencia de formulación de imputación y, dado que no se dio cumplimiento a lo manifestado, se vulneraron garantías fundamentales que le permite a su defendida acogerse a lo previsto en el párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, refirió que el *a quo* realizó un aumento de dieciocho (18) meses de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, con argumentos intrínsecos en los tipos penales enmarcados en los artículos 247 y 267 del Código Penal, por lo que, en su consideración, debió ubicarse en el mínimo del primer cuarto al momento de tasar la pena, y con aplicación del

descuento del 50 % en razón al allanamiento a cargos, debió imponer una pena definitiva de 31 meses de prisión.

De otro lado, solicitó se conceda a su prohijada la suspensión de la ejecución de la pena, pues realizada la dosificación punitiva que a su sentir es la correcta, se cumpliría con el requisito objetivo del artículo 63 ibídem, en el sentido de que la pena sería inferior a cuatro años de prisión; asimismo, cumpliría con el requisito de no contar con antecedentes penales, pues si bien tiene una condena para el año 2014, los hechos se presentaron con posterioridad a la ocurrencia de los que aquí se investigan, por lo que estima que no puede ser tenido en cuenta como antecedente.

Finalmente, solicitó en caso de que no se le conceda la suspensión de la ejecución de la pena a su prohijada, le sea reconocida la prisión domiciliaria por cuanto cumple con los requisitos de ley exigidos, además de ostentar la calidad de madre cabeza de familia, pues su hija L. V. M. M, de quince años de edad, se encuentra bajo su cargo y depende económicamente de ella.

**4.2.** El apoderado de Omar Mosquera Pérez, hijo de una de las víctimas, en calidad de no recurrente, solicitó se confirme integralmente la sentencia de primera instancia.

Señaló que de los elementos materiales probatorios allegados por el defensor en el traslado del 447 con miras a la concesión de la sustitución de la medida intramuros para el cumplimiento de la pena, de manera acertada el *a quo* concluyó que no eran suficientes para determinar la calidad de madre cabeza de hogar, pues no se demostró la incapacidad por línea paterna para asumir la responsabilidad del cuidado de la menor hija de la procesada, así como tampoco las acciones adelantadas en contra del padre, de quien según el

defensor, no se hace responsable de su hija y por ello, el 100 % de los gastos los cubre la procesada.

De lo anterior, sostuvo, si bien esta medida es atinente a salvaguardar los derechos de los menores, no puede permitirse su aprovechamiento para lograr mayores comodidades en el cumplimiento de las sanciones impuestas por las acciones delictivas que se concretaron en este caso, con grandes perjuicios económicos para las víctimas.

Resaltó que la procesada ejecutó de manera reiterativa conductas graves, lo cual es indicativo de que tenía la intención de seguir con los actos delictivos hasta no estar en peligro de ser descubierta, aun cuando tenía conocimiento de las condiciones económicas de las personas perjudicadas, por lo que, las autoridades judiciales están llamadas a imponer sanciones ejemplares.

Luego de un extenso recuento normativo frente a las condiciones para la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva intramuros y, especialmente, con fundamento en la condición de madre y padre cabeza de familia, reiteró su solicitud de que sea confirmada la sentencia impugnada.

## **V**

### **ESTIMATIVOS DE ESTA INSTANCIA**

Por mandato legal derivado del contenido de los artículos 34 numeral 1, 176, inciso final, y 178 de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de su impugnación.

#### **5.1. Del quantum punitivo**

**5.1.1.** Centra su inconformidad el recurrente en la dosificación punitiva realizada por el *a quo*.

En primer lugar, afirmó que la aceptación de cargos que hizo Ingrid Johanna ante juez de control de garantías estuvo condicionada al reconocimiento de una disminución del 50 % de la pena a imponer. Inclusive, que fue el mismo juez quien afirmó a su prohijada que por allanarse a cargos tendría como beneficio el descuento en mención; sin embargo, no fue acogido el precepto por el *a quo*, quien solo realizó una disminución del 40 % de la pena a imponer.

Falta a la lealtad procesal el defensor al hacer tal afirmación, pues revisados los registros de la actuación, se advierte en audiencia de formulación de imputación, que tanto el ente acusador como el juez de control de garantías informaron debidamente a Melo Angarita de las condiciones y consecuencias jurídica de una posible aceptación de los cargos endilgados, siendo reiterativos en que el descuento por ello sería de hasta la mitad de la pena, inclusive, que esta sería tasada por juez diferente, y no de la mitad de esta, como de manera desleal lo quiere hacer ver el defensor.

Así, pues, luego de realizar un extenso recuento de los hechos y condiciones de la imputación, el ente acusador le precisó a Ingrid Johana y a otra de los miembros de la organización a quien también se le formuló imputación en la diligencia, que de aceptar los cargos endilgados, las repercusiones jurídicas serían: *“... una sentencia de carácter condenatorio, que se generará un antecedente penal, pero que por lo mismo ustedes obtendrán un beneficio consistente en una rebaja que **podría ser “hasta” del 50 %**, conforme la valoración*

*que realice un juez de conocimiento diferente a quien hoy preside esta audiencia...”*  
(record 55:15 y ss. CD 1).

Posteriormente, el juez de control de garantías le aclaró a la procesada la naturaleza de la audiencia que se estaba llevando a cabo, tales como el concepto y contenido, así como las condiciones de la imputación y sus derechos, entre otros, les precisó “... *la posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y obtener rebaja de pena de conformidad con las previsiones del artículo 351. Ya la señora fiscal mencionó que ustedes tienen la posibilidad de aceptar los cargos o no, si los aceptan, la consecuencia es una sentencia condenatoria y el beneficio es una rebaja de pena de la eventual a imponer, que eso lo hará en su ejercicio otro juez diferente a este servidor, que tasaré las penas...*” (record 01:13:45 y ss. CD 1).

Realizadas las previsiones de ley, la procesada Ingrid Johanna Melo Angarita decidió de manera libre, consciente, voluntaria y asesorada por su defensor, pues así lo reconoció (record 01:18:33, CD 1), allanarse a los cargos tal y como le fueron imputados por la Fiscalía, esto es, por el punible de estafa agravada en la modalidad delito masa, en calidad de cómplice, sin que hubiese condicionado de manera alguna su aceptación de cargos al reconocimiento del máximo del descuento punitivo previsto para el allanamiento.

Así, pues, actúa mal el defensor al hacer tal afirmación, cuando además de haber estado presente en la diligencia en que su prohijada aceptó cargos y, por consiguiente, atendió a las observaciones allí realizadas tanto por el juez de garantías como por la delegada de la Fiscalía, según lo reconoció su defendida, estuvo asesorada por su defensor, es decir, por quien ahora funge como recurrente, sin que ella o él hubiesen realizado alguna manifestación de inconformidad respecto de la imputación o condicionamiento frente a la aceptación de los cargos endilgados.

No advierte esta Sala que el *a quo* haya vulnerado garantía fundamental alguna de la procesada al realizar un descuento del 40 % de la pena a imponer, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y tal como le fue informado a Melo Angarita, cuando la aceptación de cargos se realice en diligencia de formulación de imputación, el juez de conocimiento puede reconocer un descuento de hasta la mitad de la pena, es decir que, si bien la ley le impone al fallador un rango de discrecionalidad, le permite determinar el descuento a merecer en atención a criterios de razonabilidad, como en este caso se hizo, al tratarse de un allanamiento incondicional de responsabilidad y, ante la ausencia de acuerdo frente al monto de la pena a imponer.

Asimismo, no es dable, como lo pretende el recurrente, la retractación del allanamiento a cargos realizado por la procesada, toda vez que, *“... cuando una persona, a quien se le endilga la comisión de una conducta punible, admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, no puede luego arrepentirse, en cuanto ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación (Cfr. CSJ SP 20 oct. 2005, rad. 24026), a no ser que esta se funde en la violación de las garantías del procesado...”*<sup>(1)</sup>, circunstancia que no acreditó el recurrente.

De otro lado, según se extracta del confuso argumento del censor, critica que el *a quo* haya tenido en cuenta para otorgar un descuento menor a su prohijada con ocasión al allanamiento, la sentencia de la Sala de Casación Penal de 27 de septiembre de 2017, radicado 38831, traída a colación por el ente acusador en traslado del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>(1)</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, radicado 53.106, M. P. Eyder Patiño Cabrera

Ello porque, en su consideración, el argumento del *a quo* para conceder un descuento de 40 % y no el máximo, tiene de base el Proyecto de Ley 164 de 2018, que adujo tiene que ver exclusivamente con delitos contra la administración de justicia y que, además, fue expedida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos aquí investigados, por lo que, sostuvo, no puede ser aplicada.

Contrario a lo manifestado por el censor, el sentenciador no dio aplicación a lo que al parecer, según da a entender, se trata del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé la que *“... En los delitos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente...”*, pues tal y como se enunció con anterioridad y contrario al argumento esbozado por el censor, la terminación anticipada del proceso se dio por allanamiento a cargos y no con ocasión a un preacuerdo, acuerdo o negociación, realizado por la procesada con el ente acusador y, por lo mismo, no se exigió el reintegro del incremento patrimonial producto del ilícito.

En cuanto al porcentaje en que la pena correspondiente a la conducta realizada habría de ser rebajada en la sentencia con ocasión del allanamiento a cargos, el fallador de primera instancia dijo lo siguiente: *“... al haberse allanando a cargos en la audiencia de formulación de imputación y al no haber sido capturada en flagrancia, Ingrid Johanna Melo Angarita se haría acreedora a la rebaja de la mitad de la pena, pero como no hubo alguna manifestación de su parte de querer indemnizar a las víctimas (...) En esas condiciones resulta viable atender a la posición planteada por la Fiscalía, se itera, por cuanto la procesada Ingrid Johanna Melo no mostró interés alguno frente a la reparación de las víctimas, por lo*

*que la rebaja punitiva que se hace, lo será un 40 %, de todas maneras resulta de gran valor al abreviar el proceso...” (folios 79 y 88).*

Así, pues, evidente resulta que el análisis planteado por el *a quo*, se aleja de la previsión del artículo 349 *ejusdem*, pues no plantea un reconocimiento menor por no haberse reintegrado a las víctimas el producto del ilícito, sino que, tal y como refiere la sentencia aludida por el fallador, tratándose de este tipo de terminación anticipada del proceso, “... el porcentaje de rebaja por *allanamiento a cargos* no está condicionado tan sólo al momento procesal en que la *aceptación de responsabilidad penal* se produce, ni a la magnitud de ahorro para el Estado en la labor *pesquisidora* (...) sino también el a voluntad de los *allanados* de reparar los daños causados a las víctimas con el crimen libremente admitido...”<sup>(2)</sup>

Por consiguiente, era de esperar que, tras la aceptación de la ejecución del comportamiento criminal, Ingrid Melo disminuyera con prontitud los efectos nocivos de su conducta indemnizando a las víctimas, si quería acceder al mayor descuento posible. Como ello no fue así, esta Sala se encuentra de acuerdo con el *a quo* en que no tiene derecho a más descuento del otorgado, pues de conformidad con los derechos de las víctimas en el proceso penal, se debe considerar esta circunstancia a efectos de determinar el porcentaje punitivo a rebajar.

En consecuencia, no proceden las observaciones realizadas por el recurrente frente al quantum punitivo fijado por el fallador de primera instancia.

**5.1.2.** De otro lado, afirmó que el juez de primer grado se apartó del mínimo del primer cuarto de la pena en dieciocho (18) meses de prisión, con argumentos que se encuentran intrínsecos en las agravantes previstas en los

---

<sup>(2)</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 27 de septiembre de 2017, radicado 39.831, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya

artículos 247, numeral 4, y 267, numeral 1, *ibidem*, por las cuales ya se había realizado el respectivo incremento.

Esta crítica no está llamada a prosperar, por cuanto, si bien es cierto el juez realizó un aumento de dieciocho meses respecto de la pena a imponer, ello lo hizo en atención a los criterios establecidos en el inciso tercero del artículo 61 del estatuto sustancial penal, los cuales justifican incrementos sobre los cuartos mínimos que correspondan y, por consiguiente, difieren de las agravantes previstas en los artículos en mención, respetando así el principio de *non bis in idem*.

Así pues, frente a la gravedad de la conducta, el daño real creado y la intensidad del dolo, el fallador manifestó: “...en ese sentido considerando las circunstancia (sic) que rodearon el hecho, la gravedad del mismo, no se partirá del mínimo por la gravedad de la conducta, pues sin consideración alguna y de otras personas, la procesada se aprovechó de las necesidades de personas ingenuas que confiadamente depositaban sus vehículos para ser vendidos a la espera de recibir un dinero o uno mejor y sin el cumplimiento d (sic) estas obligaciones y a la espera de la devolución de dineros no sucedía, lo que se repitió en varias ocasiones, sin interesarle la afectación de esas personas y menos se quiso intentar reducir los efectos nocivos del delito...” (folio 80).

Esta Sala considera que los argumentos esbozados por el fallador de primera instancia, justifican apartarse del mínimo del primer cuarto, tal y como lo hizo, al incrementar la pena en dieciocho meses de prisión, pues se encuentra proporcional a la gravedad de la conducta de la que fue cómplice Ingrid Melo, donde se logró afectar el patrimonio económico de treinta y seis personas en una suma total de \$812'321.532,00, el cual no fue recuperado por las víctimas.

Por consiguiente, en ningún yerro incurrió el juzgador de primer grado en la dosificación punitiva realizada y, en consecuencia, no procede la solicitud deprecada por el recurrente frente a la modificación de la pena impuesta.

## **5.2. Del subrogado y el sustituto**

**5.2.1.** Solicitó el recurrente se conceda a su prohijada la suspensión de la ejecución de la pena.

Argumentó que el *a quo* tuvo en cuenta para negar su concesión una sentencia condenatoria dictada en contra de su defendida para el año 2014 que, sin embargo, no puede ser tenida en cuenta como antecedente penal toda vez que, aun cuando la sentencia es anterior a la dictada con ocasión al presente proceso, los hechos por los cuales se condenó son posteriores a los que aquí se investigan y, en su sentir, la exclusión de beneficios consagrado en el inciso primero del artículo 68 A los dispuso el legislador para las personas que fueran reincidentes, circunstancia que sostiene no se cumple por la sentenciada.

En primer lugar, se contradice el censor al afirmar que la exclusión prevista en el artículo 68 A fue dispuesta por el legislador para sancionar a la persona reincidente en conductas delictivas, para seguidamente asegurar que los hechos por los cuales fue condenada su prohijada en sentencia anterior fueron posteriores a la ocurrencia de los aquí investigados.

Frente a los criterios para establecer la vigencia del antecedente penal como excluyente del beneficio de prisión domiciliaria, la Sala de Casación Penal de la Corte ha indicado:

*[...] La Sala, en conclusión, dejó claro que el término al que se refiere el artículo 68A del Código Penal se encuentra delimitado entre la ejecutoria de una sentencia por delito doloso o preterintencional y la fecha de comisión del nuevo delito, no así entre aquélla y el proferimiento de un segundo fallo judicial, ya sea en primera, segunda instancia o incluso en sede de casación, pues el análisis de reincidencia delictual no puede quedar sometido a los avatares del proceso penal –que determinados procesos terminen antes que otros, por ejemplo–, sino que debe tener como único referente la conducta de la persona que es nuevamente judicializada.*

*En suma, con la interpretación sistemática de los artículos 38B y 68A del Código Penal, la Sala precisó que para conceder la prisión domiciliaria es menester que: i) la persona sea condenada por delito que tenga prevista pena mínima igual o inferior a ocho años de prisión; ii) el ilícito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68 A ibídem; iii) el sentenciado carezca de antecedentes penales **dentro de los cinco años anteriores a la comisión del nuevo hecho delictivo**; iv) esté demostrado el arraigo familiar y social del procesado; y v) preste caución para garantizar las obligaciones fijadas legalmente. <sup>(3)</sup>*

En este caso, la procesada fue condenada por el delito de estafa agravada en proceso bajo radicación 2008 08164, en decisión emanada del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 15 de julio de 2011 (folio 48 carpeta principal), es decir, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de los hechos por los que aquí fue juzgada, de lo cual se desprende, precisamente, la reincidencia de Melo Angarita en la ejecución de punibles.

---

<sup>(3)</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 29 enero de 2025, radicado 61.434, M. P. José Joaquín Urbano Martínez

De otro lado, aunque el juzgado no hizo mención expresa al numeral 3 del artículo 63 del Código Penal reformado por la Ley 1709 de 2014, el cual indica que si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores se podrá conceder el subrogado si las circunstancias personales, familiares y sociales indican que no es necesario ejecutar la pena, esta corporación estima, de todos modos, que ese no es el caso de Melo Angarita, por cuanto de acuerdo con el registro criminal que tuvo en cuenta la primera instancia, fue sentenciada por el mismo comportamiento delictivo, lo cual permite inferir que se precisa hacer efectiva la sanción pues sus antecedentes sociales y personales son demostrativos de que atentar contra el patrimonio económico se ha constituido en su forma de vida.

Como se ve, en ningún yerro incurrió el *a quo* al negar la concesión del subrogado.

**5.2.2.** Finalmente, deprecó la defensa la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en favor de su prohijada.

Para acreditar esta calidad, en el traslado del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el abogado adujo que su prohijada tiene una hija de quince años de edad, que depende económicamente al 100 % de ella, por cuanto, se separó de su pareja desde hace más de trece años y no conoce su paradero. Allegó un registro civil que demostraba la relación materno filial, la tarjeta de identidad de la menor, una certificación laboral y una declaración extrajuicio.

A juzgar por estos elementos de convicción no se pueda dar por probado el presupuesto fáctico requerido para el otorgamiento de la medida deprecada. Aunque se allegó una declaración extrajuicio en el sentido de que la hija de

Melo Angarita depende económicamente de ella y viven bajo el mismo techo, no se estableció probatoriamente la deficiencia sustancial de otras personas del núcleo familiar cercano en capacidad de socorrer a la menor, ni por línea paterna, pues la defensa no planteó que no hubiera otros ascendientes en condiciones de velar por L. V. M. M., máxime teniendo en cuenta que, la circunstancia de que la procesada se haya separado del progenitor de su descendiente, no exime a éste del cumplimiento de sus deberes filiales, por consiguiente, no logró acreditar las condiciones necesarias para la concesión de la prisión domiciliara como madre cabeza de familia.

Así las cosas, la sentencia impugnada será confirmada en los aspectos que fueron objeto de apelación.

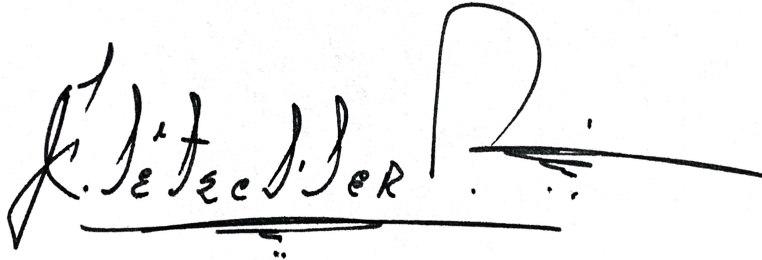
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- Confirmar**, en lo que fue objeto de apelación, la sentencia de 7 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a Ingrid Johanna Melo Angarita como cómplice del delito de estafa agravada, en modalidad de delito masa.

**SEGUNDO.- Advertir** que, por mandato legal, contra este fallo procede el recurso de casación, que deberá ser interpuesto dentro de la oportunidad prevista por el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE** oportunamente la carpeta y sus registros a la oficina judicial de origen a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio.



**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (\*)**

**Magistrado**

**(Ausencia justificada)**

**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**

**Magistrada**



**JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**

**Magistrado**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO**

**Fecha:** Jueves, 6 de marzo de 2025  
**Hora:** 03:00 de la tarde  
**Lugar:** Audiencia virtual *Microsoft Teams*  
**Radicación:** 11001 60 00000 2018 03020 01 (SPA-S-083/19)  
**Conducta punible:** Estafa agravada  
**Procesada:** Ingrid Johana Melo Angarita (no asistió)  
**Defensor:** Dr. Johani Jesús Antolínez Villamizar (no asistió)  
**Fiscal:** Dra. Judith Andrea Chacón Romero (no asistió)  
**Ministerio Público:** Dra. Edna rocío Acosta Arévalo (no asistió)  
**Apoderado de víctima:** Dr. Wilmer Luis Paternina Ruiz (no asistió)

A las 04:04 de la tarde de la fecha antes indicada, el magistrado ponente –previamente designado por los demás integrantes de la Sala de Decisión Penal, de conformidad con el contenido del artículo 164 de la Ley 906 de 2004– declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de providencia en el presente asunto, la cual se realizó de manera virtual por la aplicación de *Microsoft Teams* atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el CENDOJ, y procedió a verificar la presencia de las partes e intervinientes. Se dejó constancia de la inasistencia de la totalidad de las partes con interés en el presente asunto, a quienes se les había citado con la debida antelación según consta en la carpeta con las copias de las comunicaciones respectivas. A la diligencia se conectó de manera virtual únicamente quien se identificó como el compañero permanente de la procesada, Dani Palacios.

A continuación el Presidente de la audiencia procedió a dar a conocer el contenido del fallo de segunda instancia que en su parte resolutive decidió: “... **PRIMERO.- Confirmar**, en lo que fue objeto de apelación, la sentencia de 7 de junio de 2019 mediante la cual el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a Ingrid Johanna Melo Angarita como cómplice del delito de estafa agravada, en modalidad de delito masa. — **SEGUNDO.- Advertir** que, por mandato legal, contra este fallo procede el recurso de casación, que deberá ser interpuesto dentro de la oportunidad prevista por el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010...”

La decisión se notificó en estrados. Se ordenó entregar copia a las partes y devolver el expediente oportunamente a la oficina judicial de origen, a través del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio.

Se dejó constancia de la observancia y respeto de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Agotado el objeto de la audiencia se levantó la sesión a las 04:30 de la tarde

La presente acta se elabora conforme lo ordena el artículo 146, numerales 2 y 3 de la Ley 906 de 2004 y se agrega a la carpeta copia de la providencia en medio físico y copia del registro audio-visual. Conste.

**El Magistrado,**

**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (\*)**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS n.º 2**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**Magistrado ponente**

**STP15015-2024**

**Tutela de 1.ª instancia n.º 140142**

**Acta 234**

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

La Corte resuelve la solicitud de tutela formulada por INGRID JOHANNA MELO ANGARITA, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Al trámite fueron vinculadas la Secretaría de la Corporación demandada, así como las partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso penal 11001600000020180302001.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El 7 de junio de 2019 el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento condenó a INGRID JOHANNA MELO ANGARITA a la pena de 48 meses de prisión por el delito de estafa agravada en calidad de cómplice, por allanamiento a cargos.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial del accionante interpuso el recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En criterio de la accionante, tal omisión constituye una transgresión a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Su pretensión es que se ordene a la Corporación judicial demandada pronunciarse de fondo sobre la mencionada apelación.

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por medio de auto del 13 de septiembre de 2024, se admitió la acción constitucional y se corrió traslado al accionado y a los vinculados.

El Fiscal 101 Seccional Delegado ante los jueces de circuito de Bogotá remitió copia del expediente digital de la actuación demandada.

La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá describió el traslado e informó que desde el 10 de julio de 2019 la apelación de la sentencia condenatoria proferida en contra la demandante fue asignada al despacho del Magistrado Javier Armando Fletscher Plazas.

El secretario del Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá informó que no adelantó actuación alguna en relación con el proceso censurado en la acción de tutela, sino que el que conoció las audiencias preliminares fue su homólogo el Juzgado 23. Allegó el reporte de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

En el presente asunto, INGRID JOHANNA MELO ANGARITA pretende que a través de la acción de tutela se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra el 7 de junio de 2019 al interior del proceso radicado bajo consecutivo 11001600000020180302001.

Al revisar los elementos de convicción allegados al presente trámite, observa la Sala que la censura relativa a la mora judicial injustificada está llamada a prosperar, como se explicará a continuación.

Según los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas se lleven a cabo; pues, de no ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia (celeridad y eficiencia). Esto implica que las autoridades tienen el deber de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ignorar esta obligación infringe indudablemente los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

De ahí que, para determinar cuándo se presentan *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, en cuáles eventos procede la acción de

tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008) ha dicho que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, en caso de determinar que la tardanza judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia CC T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

ii) Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se echa de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando el atraso supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Conceder un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Tales argumentos han sido compartidos por la Sala de Casación Penal (ver, entre otros pronunciamientos, STP9836-2021, 3 ag. 2021, rad. 118241 y STP3622-2022, 17 mar. 2022, rad. 122637).

En el caso bajo estudio, acorde con lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, ese Tribunal excedió el plazo legal para resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia del 7 de junio de 2019. Esto, al haber transcurrido más de cinco años desde que le fue repartido para su conocimiento –10 de julio de 2019–, hasta

que la accionante acudió a la tutela, sin emitirse el fallo de segunda instancia.

Asimismo, observa la Corte que, vencido el término de traslado del presente trámite constitucional y estando debidamente notificada, la autoridad judicial accionada no realizó pronunciamiento alguno.

La Sala encuentra, entonces que el despacho del Magistrado a quien se dirige la demanda no solo no ha emitido el fallo de segunda instancia que reclama la accionante, sino que no excusó de modo alguno el retardo en el que ha incurrido, de manera que es dable concluir que existe incumplimiento de los deberes funcionales que le asisten.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos para predicar que la mora judicial denunciada es irrazonable.

En consecuencia, la Corte tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de INGRID JOHANNA MELO ANGARITA. Para ello, se ordenará al Magistrado Javier Armando Fletscher Plazas de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá encargado de la ponencia del asunto cuestionado que, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del este fallo, presente el proyecto de decisión que resuelva el recurso de apelación propuesto contra la sentencia adoptada el 7 de

junio de 2019 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, al interior del radicado 11001600000020180302001.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de INGRID JOHANNA MELO ANGARITA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Magistrado Javier Armando Fletscher Plazas, adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, presente el proyecto de decisión que resuelva el recurso de apelación propuesto contra la sentencia adoptada el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, al interior del radicado 11001600000020180302001.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**  
Magistrado

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C529A29DDE243AC8E54A46745C0E7E19359C186E23AAE2D3783653A0089CAC81  
Documento generado en 2024-11-11